



BOLETÍN TRIBUTARIO - 097/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La Sala precisó:

“En el presente caso no se cumplen las condiciones previstas para examinar el recurso interpuesto por la demandante, pues no invocó ninguna de las causales establecidas en el artículo 188 del C.C.A. y, por esa misma circunstancia, no explicó las razones por las cuales estimó que procedía, tal como exige el artículo 189, Ibídem.

(...)

Se requiere de la exposición clara y precisa de las razones o motivos que, de acuerdo con el cargo formulado, configuran la causal, puesto que sólo en la medida en que el recurrente demuestre, mediante una adecuada sustentación, cómo la sentencia impugnada incurrió en la causal señalada en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, podrá llegar a establecerse sí efectivamente tal causal se ha configurado”. (Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 17698).

2. LA SALA SE INHIBE PARA EMITIR FALLO DE FONDO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

- El demandante no procedió de conformidad con lo previsto en la norma, a interponer los recursos correspondientes, sino que presentó la demanda directamente a la jurisdicción el 17 de octubre de 1997, esto es, transcurridos 4 años, aproximadamente, después de notificada la liquidación oficial de Revisión (18 de mayo de 1993). (Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 18560).

3. ANTE LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR HABERSE PRESENTADO EXTEMPORÁNEAMENTE, NO PUEDE ENTENDERSE AGOTADA



LA VÍA GUBERNATIVA EN DEBIDA FORMA, POR LO QUE NO SE CUMPLE EL PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

- No basta con la interposición del recurso de reconsideración para que se entienda agotada la vía gubernativa, sino que dicho recurso debe ser resuelto por la Administración y no, como ocurrió en el presente caso, en que se inadmitió el recurso por extemporáneo. La decisión de inadmitir el recurso no puede equipararse a la resolución de la inconformidad planteada por el contribuyente. (Sentencias del 13 de junio de 2013, expedientes 18735 y 18889).
- 4. REITERA QUE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESTÁ CONFORMADA POR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 85.2 DE LA LEY 142 DE 1994**
- Por lo tanto, deben excluirse de la base gravable de la contribución especial, los gastos relativos a impuestos, contribuciones y tasas, provisión deudores, provisión para obligaciones fiscales, depreciación de propiedades, plantas y equipos, depreciación de bienes adquiridos leasing financiero, amortizaciones de intangibles, intereses y comisiones. (Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 18828).
- 5. NO ES PROCEDENTE QUE LOS ACTOS DEMANDADOS GRAVEN EL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO QUE PRESTA LA SOCIEDAD EN OTRA JURISDICCIÓN, CON LA EXCUSA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE AGUA, PUESTO QUE ELLO CONLLEVARÍA A QUE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO SE GRAVARÍAN DOS VECES. (Sentencia del 11 de octubre de 2012, expediente 17866).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de julio de 2013

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co